



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 285  
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00**

Caloto Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, propuesta a través de apoderada por la señora CLEDONIA GOMEZ CAICEDO, en contra de los señores MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO; CONSUELO MERA GOMEZ; SURY EMIR MERA JIMENEZ; JAIR MERA GOMEZ (Fallecido), representado por sus herederos ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE y KAREN ELIANA MERA BONILLA; ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, representado por su heredera BALVINA JIMENEZ MEDINA, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, representados por Curadora Ad Litem debidamente posesionada.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del presunto heredero determinado cierto JAIR MERA GOMEZ, como tampoco los registros civiles de nacimiento de sus herederos, quienes, de ser el caso, lo representarían en el proceso y con quienes se integraría el contradictorio de conformidad con lo solicitado en la demanda, señores ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE y KAREN ELIANA MERA BONILLA, con los cuales se pretende probar la calidad en la que intervendrá en el proceso (numeral 2º artículo 84 CGP).

2.- Si bien es cierto la parte demandante en intervención excluyente manifiesta que la relación se inició en el año 1977 y terminó en el año 2010, se debe determinar la fecha exacta en la que inició y en la que terminó, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe establecer exactamente la fecha en la que se inició y se terminó la unión marital de hecho.

3.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar la dirección física, dirección electrónica y número de celular de los demandados MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ, ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE, KAREN ELIANA MERA BONILLA y BALVINA JIMENEZ MEDINA.

4.- No se consigna en la demanda el número de identificación y el domicilio de los presuntos herederos ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE, KAREN ELIANA MERA BONILLA. (#2 art 82 CGP).

5.- Se debe aclarar el número de identificación de los herederos SURY EMIR MERA JIMENEZ y JAIR MERA GOMEZ, toda vez que en la demanda figura el mismo número para los dos.

6.- Asimismo, se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital), copia de la demanda y



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- Se debe afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que se suministre, corresponde al utilizado por las personas a notificar. Además, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, propuesta a través de apoderada por la señora CLEDONIA GOMEZ CAICEDO, en contra de los señores MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO; CONSUELO MERA GOMEZ; SURY EMIR MERA JIMENEZ; JAIR MERA GOMEZ (Fallecido), representado por sus herederos ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE y KAREN ELIANA MERA BONILLA; ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, representado por su heredera BALVINA JIMENEZ MEDINA, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, representados por Curadora Ad Litem debidamente posesionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**